

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 194

La Paz, 06 OCT. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. Julio Alberto Weiss Palacios** con C.I. No. 3595128 Cbba., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, que en Recurso de Revocatoria DESESTIMÓ, la impugnación interpuesta por el Recurrente contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), el Auto de Radicatoria RJ/AR-021/2020 de 04 de junio de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 610/2020 de 29 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su artículo 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del artículo 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 5 señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y párrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, en el párrafo I del artículo 17 señala "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Que, la referida Ley, en el párrafo I del artículo 51 señala "El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:



Que, por memorial presentado el 18 de marzo de 2020, **JULIO ALBERTO WEISS PALACIOS**, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 de 28 de febrero de 2020, que en Recurso de Revocatoria, desestimó el mismo, por haber sido su presentación fuera de término.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-021/2020 de 04 de junio de 2020, notificado al Recurrente Julio Alberto Weiss Palacios en fecha 17 de junio del año 2020, se admite y radica el Recurso Jerárquico en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde efectuar una relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 254/2019 – FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que, de acuerdo a sus facultades la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 254/2019 de 10 de septiembre de 2019 de Formulación de Cargos dentro de la reclamación administrativa, dispone lo siguiente:

PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA por la presunta comisión de la infracción prevista en inciso d) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber presuntamente vulnerado el artículo 35 del citado Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, al no haber presuntamente proporcionado al USUARIO información confiable durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- TRASLADAR los cargos formulados conforme a la reclamación administrativa presentada por JULIO ALBERTO WEISS PALACIOS contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA para que presente la siguiente información y probanzas relacionadas con la reclamación, de acuerdo a la inversión de la prueba, con el emplazamiento que de no responder los cargos en el plazo de siete (07) días hábiles, computables a partir de su notificación, se darán por admitidos los mismos y se declarará fundada la reclamación.

OPERADOR

1. Identificación y descripción específica del motivo que ocasionó la reclamación administrativa.
2. Remita historial del vuelo de 08 de marzo de 2019 en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias.
3. Informe en relación a las razones por las cuales no se realizó el vuelo de 08 de marzo de 2019 en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias.
4. Remita información del personal involucrado en los hechos que dieron lugar a la interposición de la reclamación administrativa.
5. Remita copia de las cámaras de seguridad de pre embarque del Aeropuerto Viru Viru de la ciudad de Santa Cruz en el horario de 02:00 a 12:00 del 08 de marzo de 2019.
6. Informe en relación a la presunta información engañosa que habría brindado al USUARIO respecto a que su personal debía escoltarlo desde la zona de migraciones y de esa manera salir a la agencia de viajes para adquirir otro pasaje.
7. Toda información deberá ser enviada ante esta Autoridad en medio físico y magnético (CD).
8. Cualquier otra prueba de la que pretenda valerse para desvirtuar los cargos formulados.

USUARIO

- Información y/o documentación que considere pertinente para respaldar su reclamación.



TERCERO.- El OPERADOR a tiempo de presentar documentación y/o cualquier tipo de actuación relacionada con la presente Formulación de Cargos ante la ATT, deberá solicitar que se adjunte a la Hoja de Ruta E-CB-865/2019, asimismo, debe acreditar su personería y representación legal mediante la documentación idónea de conformidad a las normas que determinaron su constitución.

2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019, "resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por JULIO ALBERTO WEISS PALACIOS en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA-AVIANCA al no haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso d) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017 en relación a la vulneración del artículo 35 del citado Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTR, al no haber proporcionado al USUARIO información confiable, completa, continua y comprensible, antes y durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- INSTRUIR a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA-AVIANCA el cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 35 del citado Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, debiendo brindar información confiable, completa, continua y comprensible, en relación a las condiciones de la prestación del servicio.

TERCERO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero **SANCIONAR** a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA-AVIANCA con apercibimiento, por la comisión de la infracción de tercer grado establecida en el inciso d) del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017.

(...).

Dicha determinación se sustentó en los siguientes fundamentos:

"...CONSIDERANDO 4.- (Análisis Técnico – Legal):

Que de la reclamación presentada se advierte que el OPERADOR no habría proporcionado al USUARIO información confiable durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019, en virtud a ello, la ATT centró su análisis en identificar si los hechos alegados por éste ocurrieron, razón por la que conforme a lo establecido en el INFORME TÉCNICO se determinó, lo siguiente:

Que cabe partir señalando que el OPERADOR en su respuesta a la formulación de cargos aseveró que el USUARIO tenía programado su vuelo para el día 08 de marzo de 2019; Santa Cruz-Bogotá en el AV8385 y Bogotá Cartagena en el AV 9540. Desafortunadamente el avión designado para el AV 8385 debió ser sometido a una revisión para una generación de un mantenimiento que permitiera a la aeronave estar en condiciones óptimas para un vuelo seguro, razón por la cual el itinerario se vio afectado y debió ser reprogramado para el día siguiente; aclarando que se habría otorgado las compensaciones respectivas y reacomodación de los pasajeros afectados, particularmente al usuario que presentó el reclamo se lo reprogramó en el vuelo de fecha 09 de marzo de 2019 en el vuelo de fecha 09 de marzo de 2019 en los vuelos AV8385 (VVI – BOG) y AV9540 (BOG – CTG), en los cuales realizó su viaje. Asimismo, señala que se le realizó ofertas de compensaciones, que fueron incrementándose desde el mes de marzo a mayo de 2019, sin embargo, el USUARIO no las aceptó, pretendiendo la compensación de sumas más elevadas. Al respecto, el OPERADOR demostró su predisposición de otorgar una compensación al USUARIO para llegar a un avenimiento, sin embargo, no se logró el mismo.

Que de acuerdo al Reporte "Registros Operacionales" remitido por el OPERADOR se observa que el Vuelo 8385 de fecha 08 de marzo de 2019, en la ruta Viru Viru a Bogotá fue cancelado,



señalando en el campo "Causa" lo siguiente: "Señores pasajeros: El vuelo AV8385 de la ruta VVI-BOG fue cancelado debido a una inspección técnica del avión asignado, que impide la operación segura del vuelo. Lamentamos mucho esta situación y les pedimos el favor de acercarse a nuestros módulos para revisar las alternativas que tenemos para ustedes. Gracias por su comprensión (CAUSA INTERNA)"; por lo tanto, el OPERADOR demostró que proporcionó a los usuarios del mencionado vuelo, información respecto a la cancelación del mismo y habría ofrecido compensaciones por los inconvenientes sufridos tal como lo establece la normativa vigente.

Que de acuerdo a lo mencionado por el USUARIO, al margen de lo sucedido por la cancelación del vuelo asumido por el OPERADOR debe señalarse que el reclamante hizo énfasis únicamente sobre el extenso tiempo que la aerolínea lo retuvo dentro del área de migración impidiendo aparentemente tomar otro vuelo informando que lo colaborarían, hecho que le generó el problema de no poder tomar otro vuelo para llegar a su destino y presentarse a compromisos laborales; corresponde señalar que la formulación de cargos, hace referencia a la falta de información confiable del operador durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Viru Viru – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019, los descargos presentados respaldan las acciones de la cancelación del vuelo y la otorgación de las compensaciones por dicho evento; sin embargo, de la revisión de las pruebas presentadas, no se observó documentación respaldatoria que evidencie que el OPERADOR proporcionó al usuario información confiable referente a las razones por las que el operador no gestionó la salida de los pasajeros de la zona de migración, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al OPERADOR, en tal sentido, no desvirtuó los cargos formulados en su contra, correspondiendo declarar fundada la reclamación administrativa en virtud al artículo 65 del D.S. 27172.

Adicionalmente cabe dejar dicho que si bien el USUARIO no reclama sobre las consecuencias jurídicas de una cancelación de vuelo, la autoridad Reguladora no puede dejar de lado la protección de los derechos de los usuarios, por lo que habiendo asumido el OPERADOR la existencia de la cancelación del Vuelo 8385 de fecha 08 de marzo de 2019, este no puede omitir que los efectos jurídicos sobre tal hecho, se encuentran bajo las previsiones normativas del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado mediante Decreto Supremo N° 285 de 09 de septiembre de 2009 (D.S. 285); al efecto corresponde al Operador hacer efectivo el pago de compensación por cancelación de vuelo y cumplir la normativa vigente del sector. Salvando los derechos del usuario ante el incumplimiento por parte del operador de la prestación del servicio, al ser evidente la cancelación del vuelo en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019.

Que por otro lado, en relación a la solicitud de la restitución realizada por el USUARIO, es necesario recordar que los perjuicios emergentes y citados con amplitud en sus reclamaciones, refieren a una serie de perjuicios ocasionados en sus actividades privadas por la conducta del OPERADOR, lo que se traduce por naturaleza en daños y perjuicios, cuya calificación es exclusiva de un juez ordinario en la vía civil, careciendo la ATT de facultad alguna para tal efecto. Salvándose en cualquier caso el derecho de los usuarios de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente para reclamar lo pretendido.

Que por lo anteriormente señalado, se establece que el OPERADOR no desvirtuó la comisión de la infracción prevista en el inciso d) infracción de tercer grado del párrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al no haber proporcionado al USUARIO información confiable durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019, respecto a las razones por las que el operador no gestionó la salida de los pasajeros de la zona de migración. Al efecto, habiéndose verificado en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) que el OPERADOR no cuenta con antecedentes por la comisión de la citada infracción, corresponde de conformidad al párrafo I del artículo 73 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017, imponer la sanción de apercibimiento, al tratarse de la primera infracción.

3. RECURSO DE REVOCATORIA.-

Por nota presentada en fecha 15 de enero de 2020, el Sr. **JULIO ALBERTO WEISS PALACIOS**, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa



Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019, con base en los siguientes argumentos:

1. La resolución recibida premia e incentiva la clara acción disuasiva evidente en la fecha y modalidad de la primera respuesta al reclamo de ODECO por parte del departamento legal del OPERADOR cuya estrategia es aquella de alargar los tiempos y distraer el objeto del reclamo. No cuantifica ni especifica la sanción pecuniaria o administrativa que recibirá el OPERADOR y lava las manos del OPERADOR infractor declarando que SIEG no cuenta con antecedentes por la comisión del citada infracción.

Exijo se registre como antecedente de manera PÚBLICA y en el sistema SIREG que: El operar del departamento Legal del OPERADOR usa la disuasión y los tiempos legales para evadir la responsabilidad legal que ellos tienen de responder a los daños ocasionados por las acciones y desinformación comunicada por parte de sus empleados a los usuarios.

2. Exijo saber con detalle si el OPERADOR entregó al ATT la documentación que ésta le exigía en la carta de formulación de cargos de este caso con fecha 10 de Septiembre 2019.

Aquí una copia el detalle de la documentación que tenía que ser entregada por el Operador: (...)

3. En caso existan elementos que no fueron entregados de la lista anterior, exijo que estos elementos queden registrados como antecedente y en el sistema SIREG como la evidencia de que el departamento legal de AVIANCA evade y usa el sistema legal para disolver tiempos y no responsabilizarse por las acciones fuera de reglamento de sus funcionarios.
4. Exijo una explicación de parte del ATT del porque atribuye que la serie de prejuicios causados son de naturaleza privada y tienen que ser tratados por un juez ordinario en la vía civil cuando los perjuicios fueron anunciados al funcionario del OPERADOR **antes** del momento del hecho en el aeropuerto. Dicho funcionario al atender la evidente urgencia sugirió que yo saliera de migración y comparara mi propio pasaje para llegar a tiempo al evento. Y fueron los colegas de este funcionario los que nos comunicaron, cito, "NO PUEDEN SALIR DE MIGRACIÓN SIN ESCOLTA" y que la "ESCOLTA LLEGARÍA EN 15 MINUTOS", y así nos tuvieron por más de 5 horas con la misma frase, haciéndome perder el vuelo que podía comprarse por mis propios medios para evitar todo este año de perjuicio.
5. Exijo saber la cifra exacta y/o la modalidad detallada de la sanción al OPERADOR mencionada en el punto TERCERO de la resolución administrativa ATT a la que estoy respondiendo.
6. Pido que como parte de la SANCIÓN emitida por el ATT el operador desembolse de manera directa y sin necesidad de un juez ordinario en la vía civil la cifra que se exigió en el reclamo y cuya última mención está descrita en el punto 8 de esta carta.
7. La resolución emitida ignora y no menciona la evidencia de video de más de 10 testimonios y pasajeros que estuvieron presentes y confirman el retraso y las instrucciones de los funcionarios del OPERADOR que causaron los daños mencionados desde el primer reclamo de fecha 8 MARZO 2019. Aquí incluyo una copia en enlace video **ENLACE A COPIA DE VIDEO TESTIMONIO ENTREGADO A ATT CON ESTE RECLAMO:** <https://vimeo.com/330217912>.

Exijo una explicación clara de porque dicha evidencia fue omitida en la resolución administrativa enviada y exijo esta prueba sea mencionada incluyendo el enlace al video en cualquier resolución futura.

8. Desde el primer reclamo ODECO el 8 de Marzo de 2019, el USUARIO, en buena fé, explicó al OPERADOR con gran detalle el alcance del daño causado y ofreció alternativas que cubrieran el costo real de las acciones necesarias para enfrentar el daño ocasionado sin que este se agrande más.



Se explicó desde el primer momento en el aeropuerto verbalmente y en las mismas reclamaciones escritas que lo que estaba en juego era la difusión del trabajo humanitario que representaba el estreno mundial del documental afectado con título: LA SINFÓNICA DE LOS ANDES de MARTA RODRÍGUEZ. Un trabajo social que denuncia el etnocidio de niños en la región del Cauca Colombiano que tomó más 5 años en realizarse.

Aquí debajo cito el último correo intercambiado con el funcionario del departamento legal del OPERADOR, Nicolás Castaneda con copia a Ruben Espejo de ATT.

16 may. 2019 15:13

Fragmento de lo que escribo yo, el USUARIO:

"Ahora (después de que se diluyeron por la estrategia legal del OPERADOR) la solución aceptada tiene que ser reembolsada toda en efectivo y si no recibo una solución hasta este fin de semana la solución exigida se duplica al valor de 3300 \$us por la cantidad de tiempo y esfuerzo que la evasión de sus funciones al no responder por las acciones de su personal están causando a mi persona. Por cada semana adicional que les tome cerrar la solución y/o ofrecer los fundamentos de su evasión a este reclamo subiré el valor por 500\$us cada semana para el abogado que se ocupará de este caso porque yo debo retornar a mis funciones."

Según el cálculo de las fechas citadas han pasado 34 semanas y por lo tanto la cifra exigida a la fecha 15/1/2020 debería ser de 3300 \$us + 17'000 \$us.

En todos los correos intercambiados el OPERADOR ignora y no responde a esta información respondiendo a todo el reclamo como si fuera una exigencia caprichosa del USUARIO ante la inevitabilidad de un vuelo averiado. Y es allí donde se evidencia el comportamiento abusivo por parte del departamento legal del OPERADOR que intenta cambiar el objeto del reclamo disuadiendo la atención tratando de hacer pasar el caso como una de las frecuentes problemáticas que tienen por vuelos averiados. Pero el objeto de la reclamación fue claro desde el primer momento y está evidenciado en la documentación: LA RETENCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE COMPRAR UN PASAJE CON MIS PROPIOS RECURSOS PARA LLEGAR AL EVENTO LABORAL A TIEMPO CAUSADO POR LAS INSTRUCCIONES DADAS AL USUARIO POR PARTE DEL OPERADOR EN LA ZONA DE MIGRACIÓN DEL AEROPUERTO.

9. Pido al ATT guiarme y colaborar en hacer presión de un desembolso por parte del OPERADOR a favor de mi persona de como parte de la SANCIÓN por incumplimiento de las normas que ustedes citan en la resolución administrativa. Los perjuicios de la dilatación de tiempos causados por la estrategia legal del OPERADOR han causado retrasos en el estreno de la Obra documental mencionada que se traducen en sanciones monetarias a mi persona por incumplimiento de entrega en las fechas correspondientes de fondos públicos obtenidos para su realización.

4. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), en fecha 28 de febrero de 2020, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020, resolvió: **"DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Julio Alberto Weiss Palacios (**USUARIO**) presentado el 15 de enero de 2020 en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341", bajo los siguientes argumentos:

"... CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones)

Que analizados los antecedentes del caso que dieron origen a la emisión de la RAR 256/2019 frente a los argumentos contenidos en los recursos de revocatoria de autos, se tienen las siguientes conclusiones:

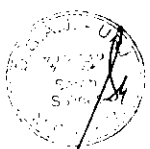
1. Corresponde establecer si el recurso de revocatoria presentado por el USUARIO en contra de la RAR 256/2019 cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la



norma. En tal sentido, debe señalarse que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de LEY 2341.

2. El artículo 86 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, **dentro del plazo** y con las formalidades establecidas en la LEY 2341.
3. Asimismo los artículos 58 y 64 de la LEY 2341 disponen que los recursos se presentarán **de manera fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, **en las plazas que establece esa Ley** y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los **diez (10) días siguientes a su notificación**.
4. En el contexto anotado corresponde indicar que de la revisión de los antecedentes se advierte que el USUARIO presentó el recurso de revocatoria en contra de la RAR 256/2019 el 15 de enero de 2020; es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo **veinticuatro (24) días hábiles** después de la notificación con dicha Resolución; diligencia efectuada, mediante cédula de notificación el **30 de diciembre de 2019**, conforme consta a fojas 155 del expediente.
5. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "...el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión...".
6. El artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esta Ley.
7. El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y **se hubiese interpuesto fuera de término** o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
8. Del análisis realizado en los párrafos precedentes, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RAR 256/2019 por el USUARIO ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad Regulatoria la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por dicho Usuario, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, por lo que no cabe el análisis de los agravios expuestos por el USUARIO en tal impugnación, considerando que ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, este Ente Regulator se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que dilucidada la situación del recurso interpuesto por el USUARIO, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la impugnación presentada por el OPERADOR.



5. RECURSO JERARQUICO.-

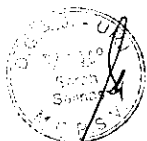
Mediante memorial presentado en fecha 18 de marzo de 2020, el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 de 28 de febrero de 2020, alegando lo siguiente:

"(...) En primer lugar, es necesario aclarar que mi memorial de Recurso Revocatorio fue presentado en la fecha 15 de enero de 2020 porque fue la fecha límite que calculó el Técnico Legal que me hizo la entrega y notificó con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2019, es decir, que esta vez la persona que me indujo en error fue un propio funcionario de vuestra autoridad (desconozco si lo hizo por descuido o fue de manera dolosa), de todas formas el perjuicio fue el mismo, toda vez que me vulneró mi derecho constitucional a la defensa por **FALTA DE INFORMACIÓN CORRECTA**. Vale la pena señalar, que las anteriores veces que tenía que calcular un plazo (no soy abogado ni me encontraba asistido por abogado alguno), realicé los cálculos de la misma manera que lo hicimos en todas las notificaciones que me llegaron en más de un año de duración de este caso. Todas estas entregas están detalladamente párrafos abajo.

Los recursos administrativos surgen como un remedio a la legal actuación de la administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la Administración revoque su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica. Son denominados recursos, porque se trabaja con un acto preexistente, es decir, con una materia procedimental ya decidida, que en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares. El recurso administrativo es un acto por el que un sujeto legitimado para ello pide a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, dentro unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso. Mediante el recurso revocatorio que planteamos vuestra autoridad podía haber corregido sus actos, para subsanar todos los vicios que adolece y adolecía, revocando el acto administrativo que vuestra autoridad emitió prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (procedimiento administrativo). Por otro lado el Recurso Jerárquico es un recurso vertical, promovido para que el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, en nuestro caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, examine el acto, lo modifique o lo extinga.

Cosa muy diferente, es la tramitación de un proceso administrativo previo que, se tramita antes de la emisión del acto administrativo, - este efectivamente es el único medio que garantiza un debido proceso y un legal derecho a la defensa -. El Procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo, en nuestro caso las resoluciones impugnadas. A diferencia de la actividad privada, la actuación pública sigue cauces formales y bien estrictos, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos. El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión. El Procedimiento Administrativo está regulado por las leyes específicas en cada país dentro del derecho administrativo. En Bolivia lo hace la Ley del Procedimiento Administrativo y su reglamento.

Cabe recordar a sus Autoridades que el Estado Plurinacional de Bolivia y como así lo define el art. 1 de la Carta Magna es un Estado Democrático de Derecho, orientado a garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes consagrados por la Constitución. El Estado de derecho es aquel Estado en donde sus autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un derecho vigente en lo que se conoce como un Estado de derecho formal. Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en el norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación, y es eficaz cuando se aplica en la realidad, con base en el poder del Estado, a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del poder público. La forma en que el Estado debe controlar los servicios públicos se



halla especificada en la Constitución, la cual ordena que el Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos, y lo regulará mediante la ley.

Al haber la ATT desestimado mi recurso revocatorio por un error de su propio funcionario (quien me indujo en error) y por menos de un día de retraso (el documento se entregó en horas de la mañana). Por tal motivo, solicito a su Autoridad admitir el presente recurso, en aplicación del principio de la verdad material plasmado en la Constitución Política del Estado, debiendo primar la verdad (que se presentó el recurso) en contra parte que se hubiera presentado un día fuera de plazo.

Por otro lado, previo a haber emitido la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2019, vuestra autoridad tuvo que haber cumplido con la etapa de tramitación prevista por el art. 83 de la Ley N° 2341, una etapa consistente en la tramitación misma del procedimiento administrativo sancionador donde se producen pruebas, en las que pude haber producido amplia prueba para desvirtuar los DESCARGOS del operador; finalmente vuestra autoridad tuvo que haber desarrollado la etapa de terminación, en la que yo tenía el derecho de presentar mis alegatos y fundamentos en conclusión, para que luego vuestra autoridad emita la resolución debidamente motivada en derecho; empero, en franco desconocimiento de la normativa señalada vuestra autoridad no sustanció el procedimiento administrativo sancionador, directamente emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, sancionando al OPERADOR pero por otras causales que no eran las correctas y sin ordenar que se me indemnice por los abusos y arbitrariedades cometidas en contra mía. En definitiva, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020, de 28 de febrero de 2020 carece en absoluto de sustento legal, y no cumple con las condiciones de validez legal ni constitucional.

El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. El principio de legalidad asegura la seguridad jurídica y es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Si bien es cierto que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, y que se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad; no es menos cierto que, de acuerdo a la doctrina y a la aplicación de la normativa legal vigente en el país, cuando se trata de actos notorios que contravienen las garantías y derechos fundamentales y constitucionales de los individuos, es posible tachar su ilegalidad o inconstitucionalidad por las vías legales correspondientes y hacer constar su ilegal gestación en cualquier momento, en procura de la defensa de los derechos de los administrados. Por lo tanto siendo un medio de defensa, no es temerario ni infundado afirmar la ilegalidad e inconstitucionalidad de dichas normas, que vulneran tan flagrante y abiertamente los derechos y garantías fundamentales de mi mandante. Por lo tanto, vuestra autoridad al exponer la justificación referida a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020, de 28 de Febrero de 2020 y habiéndose desconocido el art. 35, incisos c) y d) de la Ley N° 2341, se ha viciado de nulidad absoluta la impugnada resolución; toda vez que por mandato de las mencionadas normas **"Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) los que hubiesen dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado"**; pues en el caso que nos ocupa vuestra autoridad emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2019, prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido por la Ley N° 2341; emitiendo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2019, en abierta contravención a las normas previstas por los arts. 117, 119 y 120 de la Constitución que consagran el derecho al debido proceso, en sus elementos del derecho a la defensa y la motivación legal de las decisiones.

En segundo lugar, es necesario señalar que uno de los elementos esenciales del derecho al debido proceso consagrado por los arts. 117, 119 y 120 de la Constitución, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la del derecho a la motivación de las decisiones de las autoridades públicas; en el ámbito administrativo



implica el derecho a la motivación de las decisiones de la autoridad administrativa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional establecida en la SC 1635/2003-R, de 17 de noviembre, define lo siguiente: "Respecto a la debida fundamentación que deben contener las resoluciones judiciales y administrativas, el Tribunal Constitucional '(...) interpretando en su verdadero alcance las normas de procedimiento como también los instrumentos internacionales incorporados a nuestra legislación ha sentado uniforme jurisprudencia acerca de los requisitos que debe guardar una resolución, y por lo mismo, la obligación de todo juez o tribunal ya sea judicial o administrativo de exponer las razones que lo llevan a tomar tal o cual determinación, lo que implica un análisis pormenorizado y exhaustivo de los fundamentos y probanzas que se hubieran expresado y acompañado. En esta corriente interpretativa el Tribunal en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, a tiempo de declarar procedente un Amparo sobre la misma temática, dando por vulnerado el derecho al debido proceso, ha manifestado que este derecho '... entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma".

En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020, de 28 de Febrero de 2020, vuestra autoridad incumple con su obligación y deber de motivar en Derecho, de manera suficiente y razonable, su determinación de confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2019, que fue impugnada mediante el Recurso de Revocatoria; toda vez que solamente reitera los argumentos, carentes de sustento legal, expuestos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, en vez de exponer las razones jurídicas por las que toman la determinación de no acoger los fundamentos jurídico – constitucionales expuestos, así como los agravios expresados en el Recurso de Revocatoria. En efecto, vuestra autoridad no ha cumplido con los requisitos y condiciones de validez, menos ha expuesto fundamento jurídico razonable y suficiente para sustentar su determinación de confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, que fue impugnada mediante el Recurso de Revocatoria.

En tercer lugar, expongo de nuevo los antecedentes fácticos de mi reclamo, reclamo que realicé en defensa de los derechos de los usuarios que se ven afectados por el sistema y procedimientos legales de la ATT, quienes no somos más que ciudadanos de buena fe.

En este caso el **OPERADOR** ha abusado del derecho y los tiempos legales para encubrir y disuadir acciones que deben ser sancionados. Incluyo adjunto en CD el video de testimonio que incluye más de 10 pasajeros que vivieron el episodio dentro del cual el OPERADOR niega de manera descarada en sus declaraciones formales. Incluyo también el enlace con la copia del video para facilitar su labor de revisión:
<https://vimeo.com/330217912>

En toda la documentación del procedimiento administrativo se evidencia claramente el uso ABUSIVO por parte del OPERADOR de las herramientas y recursos legales que ofrece ATT y nuestro sistema legal para disuadir la atención del objeto de la demanda inicial tratando de ocultar lo que realmente pasó, que resulta ser el objeto del reclamo y demanda que se expuso desde la primera denuncia.

Para demostrar esto a continuación cito los puntos con fragmentos escaneados del documento de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 expuestos como agravios por al OPERADOR y respondo sucesivamente en cada punto.

PUNTO 1

Que por su parte manifestó, en su memorial de interposición de recurso de revocatoria, el OPERADOR manifestó, en resumen, los siguientes agravios:

1. El OPERADOR señala que la infracción del inciso d) del párrafo III "Infracción de Tercer Grado" del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, es una apreciación totalmente subjetiva de la Autoridad Regulatoria, puesto que dicha situación nunca existió en relación al transporte aéreo ofrecido, tal como lo demostraron con su memorial de presentación de descargos que lo vuelven a exponer (...).

En este párrafo el OPERADOR indica que los pasajeros se quedaron "voluntariamente" a la posible reanudación del vuelo. Habían pasajeros que quería salir como yo y los funcionarios AVIANCA nos decían que no podíamos salir sin una escolta de la zona de migración y nos prometían que esta escolta llegaría en 15 minutos, y cada 15 minutos nos decían lo mismo por más de 4 horas. Y ese fue el objeto de la demanda inicial a la que yo le puse el término "retención involuntaria" en el formulario de Reclamación directa llenado ese mismo día. A continuación, incluyo el fragmento del Formulario de Reclamación Directa de Avianca:

Si desea, puede ampliar antecedentes sobre su reclamo en el siguiente espacio:
(...)

Es aquí donde se puede evidenciar como el OPERADOR intenta hacer parecer que mi reclamo fue por una incompreensión caprichosa que no comprende lo que significa un vuelo averiado, lo cual es totalmente falso. Mi reclamo fue el hecho que no me permitieron salir a tiempo para comprarme otro pasaje con mis propios recursos para llegar a mi destino a tiempo después de que anunciaron el vuelo averiado y esto fue muy claro desde el primer reclamo registrado.

PUNTO 2

2. Asimismo, el OPERADOR manifestó que el USUARIO como todos los demás pasajeros recibió su voucher de alimentación, transporte y hotel, pero no aceptaba trasladarse al hotel, insistiendo que quería viajar ese mismo día, a pesar de no existir opción alguna. Debido a su insistencia, nuevamente los funcionarios de Aeropuerto se tomaron tiempo nuevamente buscando distintas rutas vía Argentina y Brasil, sin conseguir la conexión deseada puesto que materialmente la misma no existía.

Todo este párrafo es una declaración falsa por parte de OPERADOR. Yo no acepte trasladarme al hotel porque debía hacer la denuncia correspondiente en el formulario ODECO, el compromiso laboral que tenía necesitaba la justificación de mi ausencia y yo debía hacer el reclamo. Hice el reclamo aproximadamente a las 10:30 am porque se tardaron en darme el formulario para realizarlo. Tuve que pedirles me prestaran una laptop porque mi pulso estaba demasiado cansado por más 12 horas en el aeropuerto despierto y trasnochado. Me prestaron la laptop donde redacté las páginas adjuntas a la denuncia que ustedes encontrarán en los recursos entregados a la ATT. En todo eso el resto de los pasajeros fueron llevados al Hotel. A las 11:00 am la funcionaria Cynthia Paz realizó una búsqueda que por supuesto a esa hora ya no había conexiones. El vuelo al que yo alcanzaba a llegar me fue pasado por whatsapp por mi agente de viajes y partía a las 8:30 am. Lo incluí en el reclamo entregado y escrito ese día desde la Laptop de Cynthia Paz quien firmó y selló la recepción del documento.

Ahora a las 11 de la mañana cuando ya se canceló el viaje, me he acercado a la encargada La señora Cynthia Paz para comunicarle lo sucedido y ella me afirma que no había posibilidad de vuelo alguna a esa hora para llegar a Cartagena el día de hoy. Sin embargo, mi agencia de Viajes que recién abre a las 10 am me confirma que había un vuelo disponible a esa hora: (...)

PUNTO 3

3. Por otra parte, señala que en ningún momento el USUARIO FUE RETENIDO en oficinas de Avianca para ir a Migración, ni tampoco recibió información falsa, no confiable, incompleta e incomprensible durante todo el tiempo en que el personal del aeropuerto tuvo que soportar sus exigencias, desplantes y mala educación. Además expreso que el día 19 de marzo de 2019 para responder a la reclamación directa del USUARIO el funcionario de Avianca, Nicolás Castañeda trató de comunicarse con él sin éxito, dejándole mensajes de constancia de dichas llamadas, sin embargo el USUARIO recién respondió el día 22 de marzo de 2019 señalando que: "Yo estoy de viaje y mi teléfono no funciona", sugiriendo hablar por lo aplicación de whatsapp. (...)

- a. En este punto se evidencia nuevamente la mala fe del OPERADOR al redactor este párrafo tergiversando palabras para decir que yo declaré que "fui retenido en oficinas de Avianca para ir a Migración". En ningún momento en toda la documentación del reclamo yo hago referencia a una retención en oficinas de Avianca. Siempre fui muy claro en expresar que fuimos retenidos en la zona de migración sin posibilidad de salir a comprar mi pasaje por los instructivos de los funcionarios de Avianca que nos indicaban que no podíamos salir al menos que sea con una escolta que ellos llamarían en 15 minutos. Y que si intentábamos hacerlo podíamos perder el vuelo que "quizás" se arreglaba.



b. Aquí adjunto el intercambio de correo electrónico que cita este punto.

(...)

Estimado señor Julio, hemos recibido su reclamo directo por un incidente sucedido con su viaje bajo reserva NEVY3, quisiéramos nos indique detalladamente que fue lo que sucedió, ...

Mi respuesta:

(...)

Yo estoy de viaje y mi teléfono no funciona, pro si funciona la aplicación de whatsapp, sugiero conversemos por allí a través de mensajes de audio ya que sigo en viaje pero es muy necesario resolver esto hasta antes de mi retorno. (...)

Cabe resaltar que yo estaba en un viaje de trabajo en U.S.A con Boleto de retorno justamente de Avianca el 1 de abril. Estaba en viajes terrestres y aéreos en muchas localidades en estados unidos y mi número boliviano no funcionaba y el paquete de datos que tenía solo funcionaba para whatsapp (con mi numero boliviano), no me servía para correo electrónico. Por pedí al señor Nicolás me contactara por whatsapp si necesitaba más detalles. Le comuniqué que me parecía extraño su mensaje ya que los detalles en la primera reclamación fueron exhaustivos. Es en este punto donde se evidencia la estrategia casi pre impostada del analista jurídico, Nicolás Castañeda Herrera de Avianca que, en vez de responder el objeto del reclamo a los 10 días de su advenimiento, optó por simplemente escribir un correo que carece de cualquier otra función más que cumplir con el plazo requerido por la normativa que exige una respuesta a los 10 días del advenimiento y no cumple con la función de responder LA DEMANDA, un requisito obvio. Cabe mencionar que nunca más se contactó para obtener la información más detallada que dice necesitar en el correo.

PUNTO 4

4. Adicionalmente, expresa que preocupa la actitud sesgada y parcializada de esta Autoridad, con dicho fallo, daría pie, en forma totalmente injusta e ilegal a que el USUARIO inicie a la empresa un proceso judicial de resarcimiento de daños y perjuicios por la vía civil, que no debería tener lugar y al que tampoco se le augura éxito. (...)

Aquí nuevamente el OPERADOR intenta encubrir toda la evidencia expuesta en toda el caso y de manera legal a través de la ATT con la pretensión de que la demanda fue por un por la demora técnica del vuelo, cuando la demanda fue claramente, expresamente por hecho, derecho y con todas las evidencias del caso por la acción altamente irregular de los funcionarios de Avianca en el aeropuerto la madrugada del 8 de marzo 2019 en el Aeropuerto de Viru Viru de Santa Cruz. Funcionarios que nos comunicaron a mi y al resto de pasajeros que querían salir de la zona de migración que na podíamos salir sin el acompañamiento del funcionaria de migración que ellas nos tenían que hacer llegar. Y cada 15 minutos nos decían que iba a llegar en 15 minutos, desde aproximadamente 5 am hasta aproximadamente las 10:30 am nos tuvieron con la misma frase. Y en el transcurso de ese tiempo yo perdí el vuelo para las 8:30 am que había disponible a través de otras aerolíneas y que yo estaba dispuesto a comprar con mis propios recursos para no fallar a las actividades laborales de gran relevancia humanitaria a la que me tocaba llegar.

A continuación, respondo a puntos adicionales del Recurso de Revocatoria presentado por el OPERADOR ante el ATT: ATT REC 20ENE'20 16:03 H.R. LP# 1012

PUNTO 2.2

2.2 El USUARIO tenía programado su vuelo para el día 08 de marzo de 2019: Santa Cruz-Bagatá en el vuelo AV 8385 y Bogotá- Cartagena en el vuelo AV 9540, pero desafortunadamente el avión designado para el AV 8385 debió ser sometido a una revisión para una generación de un mantenimiento que permitiera a la aeronave estar en condiciones óptimas para un vuelo seguro, razón por la cual el itinerario se vio afectado y luego de varios intentos por habilitar la aeronave; al no tener resultados óptimos y totalmente confiables debió ser reprogramado para el día siguiente.

Aquí el OPERADOR nuevamente trata de argumentar que el objeto de la demanda interpuesta era el vuelo Averiado, a pesar de que indique exhaustivamente en las correos intercambiados con el OPERADOR y toda la documentación sucesiva del caso que el abjeto de la demanda NUNCA fue el vuelo averiado. Para facilitar su labor, aquí



incluyo el listado de documentos del caso en el que yo declaro claramente que ese no era el objeto de la demanda y corrijo varias veces al OPERADOR.

- a. **Página 1, Párrafo 2 de documento adjunta al FORMULARIO DE RECLAMACIÓN DIRECTA de Avianca llenado el 8 de marzo, día del incidente, en el aeropuerto**

El problema y la base de este reclamo es que los funcionarios de Avianca me dijeron que para salir de migración y poder llegar a la agencia de viajes en el aeropuerto ellos debían acompañarme y estaban mandando a alguien para acompañarme afuera de migración. Ellos nunca hicieron que llegara esta persona y no me acompañaron a pesar de que yo insistentemente les dije que debía bajara a hacer esta gestión. Me dijeron cada vez que llegaría en 15 minutos y que el avión ya estaba por partir, sin embargo, NUNCA me acompañaron a hacer la reserva.

- b. **Página 1, Párrafo 1, Reclama can materia adicional presentado al ATT al retorno del viaje. H.R. CB # 865 – ATT REC 15 ABR'2019 18:17**

(...)
Ref.: Reclamo por detención involuntaria de pasajeras en zona de migración por personeros AVIANCA vuela AV8385 después del anuncio de vuelo averiado.-
(...)

- c. **PAGINA 3 párrafo 3 y 4 – ATT REC 5 JUL'19 12:10 – H.R. CB # 1461 – Respuesta a PROVIDENCIA AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 196/2019**

A lo largo de toda la respuesta de reclamación el OPERADOR fue disuasivo a pesar de mi buena fe. El operador trató de diluir tiempos legales y cambiar el objeto del reclamo a pesar de que en el reclamo original se indica que tiempos más largos causarían más daños al trabajo social afectado por este incidente. Indicó específicamente estos puntos que fundamentan esto:

- El primer correo de respuesta que recibí fue a los 9 días del reclamo y no era una respuesta al reclamo sino más bien un correo que pedía más información a pesar de que toda la información necesaria fue meticulosamente incluida en el reclamo original. (...)

PUNTOS 2.3, 2.4, 2.5, 2.6

2.3"Lamentablemente, no había ninguna otra alternativa para enviarla en otra línea hasta Cartagena ese día".
2.4....decidieron irse a su casa y regresar al día siguiente, para valar en nuestro vuelo de itinerario. Las demás, esperaron en sala para ver si salía el vuelo.
2.5 Después de tres (3) horas de demora y cuando se descartó técnicamente toda posibilidad de operar la aeronave en condiciones de total seguridad el vuelo finalmente fue cancelado y todas las pasajeros que se quedaron o esperar voluntariamente la posible reanudación del misma,...
2.6 El USUARIO reclamante, como todos los demás pasajeros, recibió Baucher de alimentación, transporte y hotel, pero na aceptaba irse al hotel insistiendo que quería viajar ese misma día, a pesar de na existir otra opción.
(...)

2.3 y 2.4 – Esta afirmación es falsa porque no se hizo NINGÚN intento de enviarme por otras líneas aéreas y rutas alternas. Los únicos pasajeros que recibieron ese trato fueron quienes tenían vuelos de destino o conexión en estados unidas. Y en mi "muy especial caso" como indica el OPERADOR en el texto no se consideró siquiera el hecho de que yo declaré que tenía un compromiso laboral humanitaria de urgencia y pedí explícitamente se me buscara un vuelo. Y es falso que no había un vuelo, Mi agente de viajes encontró ese vuelo que ya mencioné en el Punto 2 más arriba (OB 736 VVI GRU 2 0830 / 1205 a SAO PAULO, 3AV/** GRUBOG 1540 1945, CTG 2130) vuelo que hubiera tenido tiempo de abardar porque partía a las 8:30am.

2.5 Aquí presento el testimonio grabado en video de los pasajeros que no recibieron reconexión por no tener destino ni conexión de su vuelo en Estados Unidos. Todo estaban muy molestos porque no se nos dio atención alguna. El hecho que el OPERADOR declare que todos se quedaron "voluntariamente" fue simplemente porque no había otra alternativa, solo dieron prioridad a vuelos a USA. Este video fue presentado al ATT en el un CD que acompaña al documento adicional de reclama administrativo que entregue al retorno de mi viaje. **H.R. CB#B65 – ATT REC 15 ABR'19 18:17-**

Para facilitar su labor incluyo un enlace en línea de la copia del video que acompaña esa documentación en un CD. **ENLACE VIMEO: <https://vimeo.com/330217912>**



Fotogramas video:

2.6 A pesar de que mi petición de urgencia para un vuelo alternativo sucedió aproximadamente a las 5:30 am. Cynthia Paz solo buscaba vuelos para pasajeros con destino USA. Cinco horas más tarde, solamente después de mi insistencia busco – brevemente y de mala gana – vuelos alternativos a las 10:30 a. después de perder el vuelo mencionado que existía para las 8:30 am por no haber podido salir de migración por las acciones del personal del OPERADOR. Y es falso que no había un vuelo, Mi agente de viajes encontró ese vuelo que ya mencioné en el Punto 2 más arriba (OB 736 VVI GRU 2 0830 / 1205 a SAO PAULO, 3AV/** GRUBOG 1540 1945, CTG 2130) vuelo que hubiera tenido tiempo de abordar si me hacían salir de migración porque partía a las 8:30am

PUNTOS 2.8, 2.9, 2.10

2.8 También, insistía en hacer una carta de reclamo escrita, exigiendo le proporcionen una computadora; nuevamente la Jefe de Aeropuerto, señora Cynthia Paz, solidariamente le prestó su laptop personal por unos minutos para que la escriba y contrariamente el USUARIO abusó de ello copiando y borrando archivos, sin concretar su objetivo, pero demostrando con su actitud ser una persona maleducada e intransigente.

2.9 Después de una hora y ante la exigencia de la propietaria para que le devuelva su computadora puesto que debía trabajar con la misma el USUARIO cambio de opinión y decidió hacerlo manualmente en el formulario de ODECO.

2.10 A pesar de ello, el personal de AVIANCA, siguió atendiéndolo e hizo todos los cambios necesarios a su boleto para que pueda volar al día siguiente a Cartagena; todo ello sin costo adicional.

2.8 Mi exigencia de la Laptop fue porque mi pulso estaba demasiado cansado después de mas de 12 horas en el aeropuerto sin dormir y tenía que incluir copias de la documentación que certifica el Festival y el evento al que estaba asistiendo. El objetivo se concretó y ella misma, Cynthia Paz, selló la recepción de la hoja de reclamo impresa.

2.9 Yo no cambié de Opinión, en todo el proceso yo pensaba estar haciendo un reclamo ODECO porque eso es lo que exigí, pero resultó ser un formulario de Reclamación Directa Interna de AVIANCA. Cuando me acerqué al mostrador a pedir un formulario ODECO al darme cuenta, el funcionario no me lo quiso dar hasta que encendí mi cámara y me lo hizo llegar. Esto puede ser evidenciado en el minuto 4:00 del video que está en el CD mencionado en el punto 2.5 que puede comprobar también desde el ENLACE VIMEO: <https://vimeo.com/330217912>

2.10 Mencionan esto como si fuese un gran favor que me hicieron después del agravio causado por toda la negligencia de parte suya a toda mi insistencia desde las 5:30 am para evitar mi ausencia al compromiso laboral que tenía.

PUNTO 2.11

2.11 Por todo lo expuesto se puede colegir que en ningún momento el USUARIO fue retenido en oficinas de Avianca para ir a Migración, ni tampoco recibió información falsa, no confiable, incompleta e incomprensible durante todo este tiempo en que el personal de Aeropuerto tuvo que soportar sus exigencias, desplantas y mala educación.

En ningún momento en toda la documentación del reclamo yo hago referencia a una retención en oficinas de Avianca. Siempre fui muy claro en expresar que fuimos retenidos EN la zona de migración sin posibilidad de salir a comprar mi pasaje por los instructivos de los funcionarios de Avianca que nos indicaban que no podíamos salir al menos que sea con una escolta que ellos llamarían en 15 minutos. Es esa información la que ATT concluye ser falsa, no confiable, incompleta e incomprensible.

PUNTO 2.12

2.12 Es más, el día de 19 de Marzo de 2019, para responder a la Reclamación Directa, del USUARIO, el funcionario de Avianca, Nicolás Castañeda trató de comunicarse con él sin ningún éxito, dejándole mensajes de constancia de dichas llamadas; sin embargo, él recién respondió el día 22 de Marzo de 2019 diciendo: "Yo estoy de viaje y mi teléfono no funciona"...sugiriendo hablar por la aplicación del whatsapp.



Yo no recibí NINGUN mensaje de constancia de llamadas y tampoco estaban en el registro de mi celular al volver de mi viaje. Cabe resaltar que yo estaba en un viaje de trabajo en U.S.A con boleto de retorno el 1 de abril, boleto que compre de manera conjunta al boleto de ida donde se presentaron todos los problemas de este caso. Aquí esta una copia de los boletos de ida y de vuelta que están incluidos en los adjuntos del documento **H.R. CB # 865 – ATT REC 15ABR'2019 18:17...**

Cabe aclarar que yo estaba en viajes terrestres y aéreos en muchas localidades en estados unidos y mi numero boliviano no funcionaba y el paquete de datos que tenía solo funcionaba para whatsapp (con mi numero boliviano), no me servía para correo electrónico. Por eso pedí al señor Nicolás me contactara por whatsapp si necesitaba más detalles. Le comuniqué que me parecía extraño su mensaje ya que los detalles en la primera reclamación fueron exhaustivos. Es en este punto donde se evidencia la estrategia casi pre impostada del analista jurídico Nicolás Castañeda Herrera de Avianca que, en vez de responder el objeto del reclamo a los 10 días de su advenimiento, optó por simplemente escribir un correo que carece de cualquier otra función más que cumplir con el plazo requerido por la normativa que exige una respuesta a los 10 días del advenimiento y no cumple con la función de responder LA DEMANDA, un requisito obvio. **Cabe mencionar que nunca más se contacto para obtener la información más detallada que dice necesitar en el correo. (...)**

CONCLUSION

Con toda la evidencia expuesta se puede comprobar las estrategias que la empresa AVIANCA, el OPERADOR usa con sus pasajeros si estos presentan una queja fundamentada con evidencias y pruebas. Es evidente el uso abusivo de la herramienta legal que ofrece la ATT y la ley.

Los puntos resaltados en este documento son solo parte de toda la evidencia que existe en la documentación registrada por el ATT, estoy seguro que ustedes podrán sacar mas conclusiones al leerla.

Una última evidencia que me parece relevante es que el OPERADOR no presentó los recursos exigidos por el ATT al OPERADOR en la FORMULACIÓN DE CARGOS – **AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 254/2019**, en especial la copia de las imágenes de las cámaras de seguridad del aeropuerto. Si esta evidencia fuese estada entregada, sería una prueba ulterior a todas las presentadas, que el agravio y las declaraciones hechas por mi persona son reales y fueron presentadas en buena fe a desde el inicio del proceso.

SEGUNDO.-TRASLADAR ...

5. Remita copia de las cámaras de seguridad de pre embarque del Aeropuerto Viru Viru de la ciudad de Santa Cruz en el horario de 02:00 a 12:00 del 08 de Marzo de 2019. (...)

Si el caso que está en curso fuera una actividad personal quizás yo no estaría poniéndome en esta posición de insistir por un año. Pero el caso en cuestión es un trabajo humanitario que tardó más de 5 años en materializarse con un gran esfuerzo por parte de comunidades indígenas afectadas y las compañías de producción cinematográficas que tuvimos que firmar convenios para el financiamiento con recursos públicos para la realización de esta obra. El trabajo de comunicación que fue severamente dañado por el accionar del OPERADOR Avianca es un trabajo que denuncia los desplazamientos indígenas y asesinato de 5 niños que han sido perpetuados en la selva amazónica colombiana. Un trabajo de carácter humanitario que me tocaba representar como co-productor Boliviano en una fecha y hora específica donde existía prensa especializada para comunicar este trabajo en el marco del Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias. En el momento del anuncio del vuelo averiado yo disponía de fondos para comprarme un nuevo pasaje y existía UN vuelo para llegar a tiempo a las labores que me tocaba cumplir; sin embargo, el accionar de los empleados OPERADOR hicieron que yo y otras personas perdieran la oportunidad de comprar un pasaje a tiempo con nuestros propios medios.

Como mencionado al inicio de este documento durante todo este proceso de denuncia que ha durado más de un año la entrega de recursos por mi parte a ATT ha sido siempre puntual y atenta a los tiempos legales y esto puede ser comprobado en las tres ocasiones previas que me tocó presentar recursos.

Estas son:

- El 15 de abril de 2019 18:17 respondiendo a la ACUMULACIÓN DE RECURSOS ATT-DJ-A LP 1/2020 con fecha de notificación 12-febrero-2020.
- El 5 de Julio 2019 12:10am respondiendo al AUTO de Providencia ATT-DJ-A-ODE-TR LP 196/2019
- El 15 de enero 2020 a las 9:48am respondiendo a la Resolución administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, en un momento en el que el mundo y nuestro país necesita proteger el estado de derecho y la ley, especialmente después de lo ocurrido el octubre pasado, hago el llamado de conciencia a su Autoridad de no dejar pasar este abuso en el uso de la ley; solicitando a vuestra autoridad que, en cumplimiento a la norma prevista por el art. 66.III de la Ley N° 2341 remitan el Recurso Jerárquico y sus antecedentes a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; y al Ministro de Estado en la cartera de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como la máxima autoridad Ejecutiva, solicito se sirva sustanciar el Recurso Jerárquico, y emita Resolución Administrativa **revocando las Resoluciones:** Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020, de 28 de Febrero de 2020; así como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, de 24 de diciembre de 2020, debiendo la ATT dictar nueva Resolución Administrativa Regulatoria ordenando al OPERADOR Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima (AVIANCA) a que adicionalmente al pago de multas y sanciones, que me indemnice por los graves daños y perjuicios que me causó en la suma de \$us. 30.000.- (Veinte Mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos).

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente y los argumentos que expone el Recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), lo que supone que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

En observancia a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se advierten los siguientes aspectos puntuales:

- El Sr. Julio Alberto Weiss Palacios, en fecha 08 de marzo de 2019 presentó su reclamación directa (fs. 31), por retención involuntaria por parte de personal de AVIANCA en zona de Migración con consecuencia de pérdida de un vuelo que podía hacer que llegue a tiempo al evento destinado. No estando el Usuario conforme con la respuesta del Operador a la Reclamación Directa presenta ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) su Reclamación Administrativa, a cuyo efecto, la Responsable Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) emite el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 254/2019, formulando cargos contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso d) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber presuntamente vulnerado el artículo 35 del citado Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, al no haber supuestamente proporcionado al USUARIO información confiable durante la ejecución de la prestación del servicio de transporte en la ruta Santa Cruz – Bogotá – Cartagena de Indias el 08 de marzo de 2019.
- Una vez tramitado el proceso sancionatorio de reclamación administrativa, la Autoridad





Regulatoria resolvió en fecha 24 de diciembre de 2019 mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el Usuario contra el Operador al no haber desvirtuado éste: la comisión de la infracción establecida en el inciso d) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017 en relación a la vulneración del artículo 35 del citado Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 14 de la LGTr y sancionar al Operador con la imposición de la sanción de apercibimiento.

- Notificadas las partes con la Referida Resolución Administrativa Regulatoria, ambas interponen Recurso de Revocatoria contra ésta, recursos que son resueltos mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 misma que resuelve Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Julio Alberto Weiss Palacios (Usuario) por su presentación fuera de término y Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Jorge A. Valle Vargas en representación legal de Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima-AVIANCA S.A. y en consecuencia Confirmar Totalmente el acto impugnado.

Con carácter previo es necesario señalar que todo procedimiento legal ya sea civil, penal, judicial, municipal, administrativo, etc. se encuentra conformada por etapas procesales así como instancias procesales que deben ser sistemáticamente tramitadas de acuerdo a la su propia legislación procedimental; sucesión de actos que conllevan a la decisión de toda autoridad de emitir pronunciamiento en derecho, susceptible a ser impugnado, pero siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Es así que el **Procedimiento Administrativo, se encuentra reglado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley Marco) y su reglamentación especial para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003**; disposiciones legales concordantes y congruentes entre sí sobre las etapas procesales en materia administrativa y regulatoria sectorial, estableciendo instancias procesales de procedimiento e impugnaciones específicas y de cumplimiento obligatorio. En este contexto, podríamos decir en un carácter meramente ilustrativo y para su mejor entender, que las aludidas disposiciones legales administrativas, establecen principalmente tres instancias (i) la primera corresponde al proceso inicial que culmina con la manifestación legal de la autoridad administrativa mediante un acto administrativo debidamente motivado que en materia de nuestra competencia puede ser declarativa de derechos, regulatoria y/a sancionatoria, (ii) Una vez emitido el acto administrativo, ya sea de alcance particular o general; este puede ser impugnado por los sujetos procesales legitimados de acuerdo a los agravios sufridos en sus derechos subjetivos, abriéndose paso a una segunda instancia, que el procedimiento administrativo lo denomina Instancia Revocatoria (iii) y la tercera instancia de impugnación conocida como Jerárquica que de acuerdo al procedimiento administrativo regulatorio es la máxima instancia de impugnación en la vía administrativa.

Que ingresando a la consideración y valoración del caso y la prueba cursante en el expediente administrativo, y al amparo de la normativa legal especial aplicada, en estricta sujeción a los criterios vertidos por el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios en su memorial de fecha 18 de marzo de 2020 dentro de su Recurso Jerárquico, corresponde verificar en primera instancia, los requisitos formales que dieron lugar a la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 de 28 de febrero de 2020, ahora impugnada; para luego ingresar, si correspondiere al análisis de fondo.

En este sentido, habrá de pronunciarse previamente sobre los argumentos alegados por el Recurrente se establecen puntualmente los siguientes aspectos:

1.1. Requisitos de admisión del Recurso de Revocatoria.

El Recurso de Revocatoria, como acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos que se establecen desde dos esferas



normativas: a) Requisitos formales (presentación por escrito ante autoridad competente en razón de materia en forma fundamentada, con especificación de la resolución impugnada, señalando domicilio y dentro de la **oportunidad de Interposición**, b) Requisitos de orden material o sustancial traducido en el perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos o intereses legítimos.

1.2. Interposición del Recurso de Revocatoria fuera de plazo.

La apertura de la competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), a efectos de revisión de sus propios actos, pasa ineludiblemente por la constatación de ciertas exigencias, siendo la primera de ellas advertir si el recurso, inicialmente ha salvado los requisitos formales en cuanto al documento que consigna la pretensión del impugnante en los plazos establecidos. En el caso concreto, la ATT resolvió desestimar el Recurso de Revocatoria presentado por el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios debido a que, según el análisis efectuado, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 fue puesta en conocimiento del Recurrente el 30 de diciembre de 2019, como consta a fs. 146 del expediente administrativo, contando con diez (10) días hábiles administrativos para presentar el Recurso de Revocatoria. A fs. 147 a 150 se evidencia que **el Recurso de Revocatoria** presentado el 15 de enero de 2020 **fue interpuesto 1 día después del vencimiento del plazo.**

Ahora bien, el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios, argumenta que la presentación del recurso de revocatoria en fecha 15 de enero de 2020, fuera de plazo, obedece a que **el funcionario "Técnico Legal" de la ATT quien lo notificó con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 lo indujo en error al haber sido este quien calculó la fecha límite de presentación.**

Respecto al argumento del Recurrente citado sobre el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria, se hace indispensable revisar la normativa establecida para el efecto, es así que el artículo 64 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece de manera taxativa que:

"Artículo 64° (Recurso de Revocatoria).- El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) al haber **notificado al Recurrente** con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 **en fecha 30 de diciembre de 2019** y conforme establece el artículo 64 transcrito precedentemente, el Recurrente tenía el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para presentar el Recurso de Revocatoria y del simple cómputo se establece que **el mismo vencía el día martes 14 de enero de 2020**, términos y plazos que se entienden como máximos y obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados tal como lo señala el parágrafo I del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Sr. Julio Alberto Weiss Palacios **al haber presentado el Recurso de Revocatoria** contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019, **un (1) día después del plazo que tenía al efecto**, incumplió lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, habiéndose analizado los requisitos procedimentales que determinan que la Resolución Revocatoria elevada a instancia jerárquica, por el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios, ha cumplido con lo determinado por el parágrafo II inciso a) del artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la determinación de desestimar el Recurso de Revocatoria, por haber sido interpuesto



fuera de plazo, en razón a ello el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda no puede abrir su competencia para conocer y resolver los aspectos de fondo, diferentes a los requisitos procedimentales.

CONSIDERANDO:

Que, conforme se tiene determinado la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2020 de 28 de febrero de 2020, como producto del análisis y evaluación de la documental presentada, así como de la cursante en el expediente "señala determinados elementos de convicción que confrontados con las normas que determinan el incumplimiento del artículo 64 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo", siendo suficientes **para desestimar el referido Recurso al haber demostrado que el mismo fue presentado de manera extemporánea**, pues la interposición del Recurso se efectuó el 15 de enero de 2020, es decir a los once (11) días hábiles administrativos de efectuada la notificación, habiéndose por lo tanto pasado un (1) día hábil administrativo dispuesto por la norma.

En conclusión, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, se evidencia, claramente, que el ente regulador, actuó de acuerdo al debido proceso, consagrado no solo en el orden constitucional sino también conforme establecen los artículos 76 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, que les es exigido en todas las resoluciones que emiten; por cuanto, el fallo cuestionado, contiene la debida fundamentación, motivación y congruencia, que llevaron a Desestimar el Recurso de Revocatoria y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, por todo lo anteriormente expresado este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), actuó de acuerdo al debido proceso, consagrado no solo en el orden constitucional sino también conforme establecen los artículos 76 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, que les es exigido en todas las resoluciones que emiten; por cuanto, el fallo cuestionado, contiene la debida fundamentación, motivación y congruencia, que llevaron a Desestimar el Recurso de Revocatoria y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 256/2019 de 24 de diciembre de 2019; **conclusión con la que coincide esta instancia jerárquica**, en razón de que esta Resolución se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos; señalando y puntualizando de manera correcta y precisa las razones determinativas que justifican su decisión, existiendo plena coherencia y concordancia entre la parte considerativa y la parte dispositiva.

CONSIDERANDO:

Que, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 610/2020 de 29 de septiembre de 2020, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

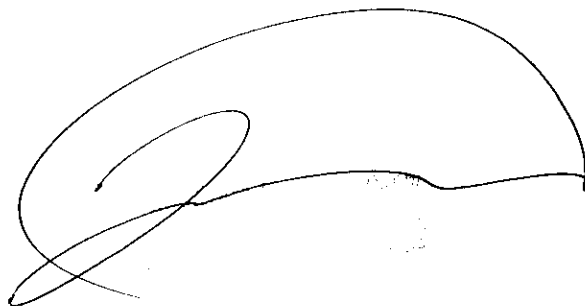
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

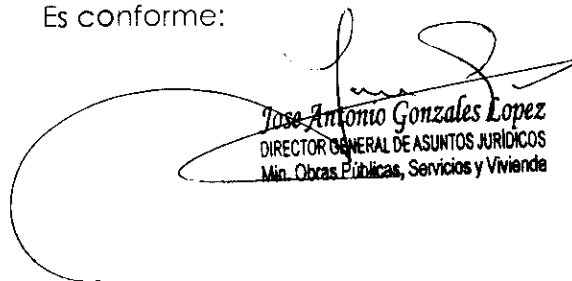
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. Julio Alberto Weiss Palacios, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2020 de 28 de febrero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), **CONFIRMÁNDOLA** en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Es conforme:



José Antonio Gonzales Lopez
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

